

Puesto que, como hemos manifestado precedentemente, todos los derechos anexos á la ocupacion son *de facto* y no *de jure* si es local, esto es, si se halla circunscrita á un punto dado, el ocupador no tendrá derecho alguno á percibir y disponer de las deudas que tenga á favor suyo el gobierno primitivo. Por el contrario, si la ocupacion se trueca en verdadera conquista es incontrovertible el que le asiste para su cobro. Pero en el terreno de las deudas, es preciso igualmente tener en cuenta el carácter, que podremos llamar local, de los deudores, ya en el país conquistado, bien en el del conquistador, ya sea en uno neutral. En los dos primeros casos es indudable que se podrá obligarle á satisfacer el compromiso que hubiere contraído; pero en el último, la cuestion no se presenta ya tan clara. Porque derivándose el derecho del segundo del predominio de la fuerza y no pudiendo esta ejercer coercion alguna en un territorio neutral, claro está que el acreedor podrá evadir la solvençia del crédito.

Del neutral depende solo decidir si reconcerá ó no la demanda como legal, ó mejor dicho, si conceptúa á aquel con la estabilidad bastante para haber adquirido los títulos y derechos del acreedor primitivo.

Esta cuestion, pues, se resolverá atendiendo, mas que á otra cosa, á las circunstancias especiales de cada caso. *

§ 579. En el de que un país conquistado volviese á poder de su primer poseedor, podrian suscitarse dudas acerca de la validez ó no de los pagos hechos en el periodo de la conquista.

Entónces la prueba incumbe al deudor, y para patentizar que el pago ha sido un finiquito completo, deberá demostrar: 1º que la suma fué realmente pagada; 2º que la deuda era debida cuando fué saldada; y 3º que no ha obrado con intencion deliberada de perjudicar al acreedor primitivo.

Si fuese, el que debe, ciudadano del país conquistado, ó súbdito del conquistador, tendrá la obligacion de hacer patente, que el pago fué compulsorio,—el efecto de un *vis major* sobre el deudor,—aunque no se haya empleado la fuerza material; como por ejemplo, si se

* Halleck, *Int. law.* ch. 32, § 27; Heffter, *Droit internat.*, § 134; Real, *Science du gouvernement*, vol. V. ch. 2, sec. 5; Wolfius, *Jus gentium*, ch. 7, §§ 833, 864; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 14, § 213; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 8; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 549-556; Lauterbach, *Colleg. Pandect.*, pp. 109, 160.

lleva á cabo en virtud de una orden cuya desobediencia implicaba algun castigo.

Si es un neutral ó un extranjero, no puede presentar la misma alegacion como causa justificativa de su conducta, sino que ha de evidenciar que la ley constitucional del Estado reconoce como válido el pago, es decir, que fué hecho de buena fé y á la autoridad *de facto*.

Tambien puede evocarse, aunque no es concluyente, la prueba de que el dinero pagado se empleó en beneficio del reclamante, en el caso de que asi hubiera sucedido. *

El ejemplo mas antiguo que, referente á esta materia, registra la historia, es el de los cien talentos que los tesalinos pidieron prestados á Tebas, y que Alejandro les perdonó. Empero, este hecho pertenece mas bien á las conquistas que á la ocupacion militar.

Ejemplos de la historia antigua.

En la guerra habida entre Cesar y Pompeyo, el primero perdonó á la ciudad de Dyrrachium el pago de una deuda que tenia con Caio Flavio, amigo de Decio Bruto. Los juristas que han comentado esta transaccion reconocen que no fué legal, porque en una contienda civil, hablando con propiedad, no puede haber *ocupacion*, y además porque la deuda de que se trata no era pública, sino privada.

Otro ejemplo clásico fué el de la confiscacion de las casas y deudas rodanas, dentro de los dominios sirios, por Antioquio, rey de Siria, que se resolvió por la paz que estableció el *statu quo ante bellum*. **

El ejemplo primero que los tiempos modernos presentan de hechos de esta naturaleza, acaeció en el año de 1349.

Ejemplos de la historia moderna.

Habiendo prestado un flamenco mil coronas á un francés, este de-

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 28; Heffter, *Droit intern.*, § 134; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 157, 158; Klüber, *Europ. Völkerrecht*, §§ 255 et 259; Pfeiffer, *Das recht der kriegseroberung*, pp. 161, 164; Wolfius, *Jus gentium*, cap. 7, § 840; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 5, § 77; J. Voet, *Com ad Pandectas*, lib. 14, tit. 2, § 28.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 29; Heffter, *Droit international*, § 134; Tittman, *Weber den Bund des amph.*, p. 135; Kamptz, *Litterat.*, etc., § 307; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 561-563; Quintilien, *Inst. orat.*, lib. 5, cap. 10; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 23; Grotius, *De jure bel. et pac.*, lib. 3, cap. 8, § 4; Albericus Gentilis, *De jure belli*, lib. 3, cap. 5; Cocceius, *Grotius illustratus*, v. III, pp. 202, 236; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 14, § 212; Pfeiffer, *Das Recht der Kriegseroberung*, pp. 165-180.

moró el saldo hasta que estalló la guerra entre Flandes y Francia, y entónces las pagó al tesoro de su país. Más así que se hizo la paz el acreedor reclamó el pago, á lo que el deudor se negó alegando que le habia efectuado en las arcas de la real hacienda. Esto no impidió que fuese condenado á pagar tanto de las mil coronas, cuanto se probara que habia gastado en beneficio propio.

En la guerra que hácia fines del siglo XV tuvo lugar entre Pisa y Florencia, se obligó, con amenazas de castigo, á los súbditos de la primera á que pagasen al gobierno pisano todo lo que debieran á súbditos florentinos. Hizolo así un individuo llamado Ludovico, pero su acreedor no se conformó y llevada la cuestion ante Felipe Decio, jurisconsulto milanés de grande reputacion, este la examinó detenidamente y concluyó su informe, diciendo:

Ex quibus omnibus concludo et indubitanter existimo quod Ludovicus mediante tali solutione fuerit liberatus.

En 1495, cuando Cárlos VIII, de Francia, recorrió la Italia y reinstaló la casa de Anjou sobre el trono de Nápoles, se obligó al partido opuesto á que satisficiera al Estado las deudas que tuviere á su favor, con el fin de enriquecer al angevino. Algunos pagaron honradamente el total de la suma debida, otros solo una parte, y muchos nada, aunque tuvieron la habilidad de adquirir unos recibos en que constaba lo contrario.

Cuatro meses después, Fernando de Aragon fué restablecido, y los franceses y los angevinos expulsados; y entónces se discutió mucho acerca de la validez de aquellos pagos. Para resolver el asunto se invocó la opinion de Matthacus de Affictis, jurisconsulto que gozaba de inmensa autoridad.

Por último, tenemos otro ejemplo muy curioso, ocurrido durante la guerra que medió entre los Estados-Unidos y la república de Méjico.

Los señores Laurent, súbditos británicos domiciliados en ella, compraron á su gobierno una propiedad eclesiástica, cuya enagenacion habia sido previamente decretada por el congreso mejicano. El contrato de venta fué debidamente firmado por los compradores, y por un agente de las autoridades mejicanas en representacion de la parte vendedora; y el dinero se depositó en casa de un banquero. Mas por una incuria inexplicable los documentos de traspaso, etc., no fueron firmados, á pesar de que los Laurent se hallaban en posesion y pleno goce de la finca. En este tiempo acaeció la toma de la capital por las tropas norte-americanas, y el general

Scott confiscó el dinero depositado, como perteneciente al tesoro mejicano.

Así que la paz se restableció, la autoridad eclesiástica solicitó y obtuvo la devolucion de la propiedad que estaba en poder de los Laurent, fundándose, no en la falta de pago, sino en que la venta era ilegal.

Los ingleses reclamaron entónces de los Estados-Unidos la restitucion de la suma confiscada, ante la comision reunida de ambos gobiernos; mas no pudiendo ponerse de acuerdo sobre el asunto los comisarios nombrados al efecto, se defirió á un arbitraje su exámen y resolucion: esta fué contraria á los reclamantes, porque los árbitros juzgaron que se les debia considerar como súbditos mejicanos, y no ingleses, por lo menos durante aquel tiempo, en virtud de las reglas del derecho internacional. *

§ 580. Hemos manifestado ya que el título del conquistador á la propiedad inmueble, puede completarse de diversas maneras. Ahora vamos á ocuparnos de este asunto mas detenidamente.

Como se completa el título de la propiedad inmueble.

El título de posesion del territorio conquistado se completa, bien por un tratado de paz, ya por provisiones expresas, bien en virtud del *uti possidetis*. Cuando la cesion se establece por pacto especial, es costumbre muy general requerir las condiciones mas ventajosas posibles para los habitantes del territorio. Igual cumplida confirmacion recibe el título á poseer del conquistador si se fija en un tratado general de paz, porque como su base es el *uti possidetis*, á no ser que se exprese lo contrario, el territorio conquistado permanece con él y no puede, en manera alguna, dudarse de la validez de un título adquirido así.

Si el Estado á que aquel pertenece fuere subyugado por completo y su poder, por tanto, destruido, no puede menos de considerarse completo el título del conquistador, desde el dia en que tuvo lugar la sumision de su antiguo dueño; y en este caso no puede celebrarse ningun convenio de cesion ó confirmacion, puesto que el poseedor primitivo no existe como Estado soberano y no puede, en consecuencia, aprobar ni desaprobar el hecho consumado. Lo mismo acon-

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 30; Paponius, *Recueil d'arrêts*, liv. 5, tit. 6, ar. 2; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 565-569; *Comision de reclamaciones entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña*, pp. 120-160; Philippe Decius, *Consilia*, ch. 25; Matthacus de Affictis, *Decisiones nap.*, dec. 150; Pfeiffer, *Das recht der kriegserberung*, pp. 191, 192.

tecerá en el caso de que la nación de que se trate se halle tan debilitada por la guerra, que le sea imposible recuperar lo perdido, y se oponga, solo por orgullo ú obstinacion, á confirmar la posesion del dominador actual, que no está obligado entónces á prolongar la lucha hasta que se celebre un tratado, que la impotencia palpable y reconocida del enemigo ha hecho inútil. Hállase, pues, en su derecho, incorporando al que ya poseia el territorio ocupado; en otros términos, el título de posesion es válido, cuando el que la ha conseguido *prueba su capacidad* para mantener su soberanía, y *manifiesta*, por medio de algun acto público, su *intencion* de conservar la parte adquirida.

Si la una y la otra no se traslucen, ó mejor dicho, se presentan bien claras por algun acto público, el territorio se considerará como ocupado militarmente, pero no como conquistado; y, por consiguiente, no se le conceptúa por los neutrales como parte integrante del perteneciente al conquistador.

Se puede juzgar tambien como extinguida la soberanía del antiguo poseedor, cuando una revolucion civil de la que resulta un cambio de gobierno, acompaña á la conquista; pero estos casos son poco frecuentes. Complétese esta del modo que se quiera siempre acontece que no se puede hacer trasferencia ni enajenacion alguna hasta que es válidamente confirmada.*

§ 581. Como el conquistador adquiere los derechos que poseeia el antiguo propietario de la parte conquistada, esta pasará á su poder en igualdad de circunstancias que las que tiene sobre los demás puntos de su territorio; así es que si la provincia ó la ciudad en cuestion pertenecia á una monarquía y entra á formar parte de una república se ensanchará su esfera de accion, ganará en libertades públicas, mientras que, como es natural, en el caso opuesto la sucederá lo contrario. Pero la restriccion ó la amplitud deben concordar siempre con el tenor de los derechos de conquista y de las leyes de guerra.

Quando Nuevo-Méjico formaba parte de la república mejicana goza-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 1; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 201; Wheaton, *Elém. drot inter.*, pte. 2, ch. 2, ch. 4, § 5; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sect. 5; Heffter, *Droit intern.*, §§ 69, 133, 178, 185; Phillimore, *On intern. law*, vol. III, §§ 568 et seq; Kamptz, *Litteratur*, etc., § 312; Cocceius, *Grotius illustratus*, lib. 1, cap. 4, § 45; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 256; Martens, *Précis du droit des gens*, § 277; Sirey, *Recueil etc.*, vol. XVII, pte. 1, p. 217; vol. XXX, pte. 1, p. 280; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8., cap. 6, § 20.

ha del derecho de representacion en el congreso de su país, pero al ser conquistado por las tropas de los Estados-Unidos mandadas por el general Hearnly, se introdujo una cláusula en la nueva ley orgánica para que enviara un representante al de aquellos. Esta parte fué recusada por el presidente, y aunque tal desaprobacion no hubiera recaido sobre ella, seria completamente nula, por que el derecho de representacion es uno de los políticos, y en tal concepto pertenece á los que se pierden en el mero hecho de tener lugar la conquista.

Queda, pues, comprobada la doctrina de que un conquistador no tiene otros sino aquellos que pertenecen al Estado contra el cual ha combatido.

« La guerra, dice Vattel, le autoriza á tomar posesion de lo que pertenece á su enemigo.

« Si le priva de la soberanía de una ciudad ó provincia la adquiere, tal como es, con todas sus limitaciones y modificaciones. En consecuencia, se tiene cuidado de estipular tanto en las capitulaciones como en los tratados de paz, que las ciudades y los países cedidos *conservarán todas sus libertades, privilegios é inmunidades.* »

Empero, si hacen armas contra el vencedor, se declaran expon-táneamente sus enemigas, y le dan el derecho de tratarlas como país conquistado.*

§ 582. Cuando la conquista se extiende á todo un Estado, el nuevo poseedor puede dejar vigentes las leyes por que se reja, ó asimilar por completo con sus antiguos pueblos los que entran á ensanchar su dominio: en ambos casos se obra con una justicia y una equidad irreprochables.

Si la exaltacion de las pasiones ha dejado vestigios de insubordinacion en los nuevos súbditos, se pueden imponer los gravámenes que se estimen convenientes; procurando extirpar el mal de raiz, porque si permaneciese oculto no reinaria nunca la paz entre ellos.

Los Scythios dijeron á Alejandro el Grande: « Nunca hay amistad entre el amo y el esclavo. En medio de la paz subsisten aun los derechos de la guerra. »**

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 2; Heffter, *Droit int.*, §§ 131 et seq.; Riquelme, *Droit púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 5; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 199; Grotius, *De jur. bel. ac pac.*, lib. 3, cap. 8, § 2; Marcy á Rearnly, jan. 11, 1847, Ex. doc., n° 17, 31° congress, 1° sess. H. R.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 3; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 201; Grotius, *De jur. bel. ac. pac.*, lib. 3, cap. 8, 15; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*,

Efectos retroactivos de la confirmación de la conquista. § 583. La confirmación de la conquista tiene efecto retroactivo con referencia á la propiedad, ratificando el título del conquistador desde la fecha de aquella, y, por consiguiente, haciendo válidos definitivamente los actos que le son inherentes incluso las enajenaciones, si las hubiere, durante la ocupación militar.

Mas no puede fácilmente probarse, que la retroacción cambia la previa condición legal del territorio conquistado y muy particularmente en lo que atañe á sus relaciones exteriores. Por esta razón, los derechos impuestos á las mercancías importadas á un punto que solo está ocupado militarmente pueden variar mucho de los que el ocupador puede exigir en su propio país. Si la confirmación de la conquista tuviese para casos tales efecto retroactivo, se podría exigir el pago de las diferencias que resultasen bien en favor del erario público ó ya en el del importador: pretensión que, como se concibe á primera vista, sería de muy difícil solución.

La teoría real y verdadera es que la retroacción se limita á consolidar los actos emanados del conquistador durante la ocupación militar. *

Trasferencia de la fidelidad personal por la conquista. § 584. El derecho nacional establece como regla general que la transferencia de territorio por conquista ó cesión, envuelve la de la fidelidad de sus habitantes al nuevo soberano.

Hasta la fidelidad perpetua tan decantada de la ley inglesa, se inclina ante ese principio, y conceptúa que cuando el rey cede una parte de su territorio, por medio de un tratado, sus habitantes deben ser considerados como extranjeros.

Los jurisconsultos de las épocas mas remotas consideraban que esta transferencia era absoluta y sin condición, si no habia disposición en contrario; pero la práctica observada generalmente en el día es mas liberal y justa.

Burlamaqui opina, con sobrada justicia, que, « el fin de una guerra no exige siempre que el conquistador adquiera un derecho absoluto y perpetuo de soberanía sobre el conquistado. Solo es una ocasión favorable de obtenerla, para lo cual debe haber un consentimiento expreso ó tácito del vencido. De otro modo, subsistiendo

lib. 8, cap. 6, § 24; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 5; Heffter, *Droit internat.*, § 124.

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 4; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 162.

aun aquel estado, no tiene otro título que el de la fuerza y no dura mas tiempo que el que trascurre sin que el vencido pueda sacudir su yugo. »

Ya hemos dicho que la ocupación militar no hace mas que suspender la fidelidad de sus habitantes; pero si la conquista se confirma aquella cesa por completo. *

Se necesita el consentimiento del súbdito. § 585. No deben interpretarse las prescripciones del derecho internacional referentes á ella en el sentido de que es absoluta é incondicionalmente adquirida por la conquista ó trasferida en virtud de un tratado. Por el contrario, ahora se juzga preciso el consentimiento expreso ó tácito del súbdito.

Como su antiguo soberano no puede concederle ya ninguna protección, la fidelidad que de ella se desprendía no existe tampoco.

En la dulzura que la civilización ha introducido en nuestras costumbres, no sería admisible que un conquistador pudiera retener contra su voluntad á los habitantes del país conquistado, por que esto equivaldría á hacerles esclavos. Así es que cuando un súbdito quiere continuar siendo fiel á su antiguo soberano se le debe permitir que salga libremente del territorio en que no impera ya.

Opinion del presidente de la justicia, Marshall. El presidente de la justicia en los Estados-Unidos, Marshall, ha expuesto con la mayor claridad la doctrina admitida mas comunmente por las naciones, en estos términos: « A la transferencia de territorio se disuelven las relaciones de sus habitantes con el antiguo soberano, el mismo acto que traspasa un país, *traspasa la fidelidad de los que permanecen en él.* »

Y esto se comprende fácilmente, puesto que la *permanencia* es un consentimiento tácito de fidelidad, desde el momento en que se deja al libre albedrío de los habitantes la facultad omnimoda de marcharse ó de continuar en el país. **

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 5; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 200; Grotius, *De jure bel. ac. pac.*, lib. 3, cap. 8; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. IV, pte. 2, ch. 3; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 24; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 20; Westlake, *Private int. law*, § 27; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tit. 1, c. 1.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 6; Heffter, *Droit int.*, § 131; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 1; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 7, cap. 7, §§ 3, 4; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 200; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 8; Westlake, *Private int. law*, § 27.

Determinacion del consentimiento por el domicilio.

§ 586. Como se ve, pues, la doctrina emitida por el presidente Marshall es la mas razonable y equitativa.

Cuando un ciudadano sale de un país conquistado *sine animo revertendi* el conquistador tiene que considerarle como extranjero.

El *status* de los habitantes se desprende de sus propios actos. Nada hay mas claro, mas sencillo, ni mas justo. *

Razon de esta regla. § 587. No hay duda que la regla que dejamos expuesta para determinar cual debe ser la fidelidad del habitante de un país conquistado ocasiona perjuicios á los que se la mantengan al antiguo soberano, porque se ven obligados á cambiar de domicilio, pero este inconveniente se compensa muy de sobra por la claridad con que determina la verdadera situacion de unos y de otros; y las ventajas que esto reporta para la proteccion que debe el gobierno á sus súbditos nuevos. **

Aplicacion á los ciudadanos naturales y á los súbditos extranjeros. § 588. Iguales en un todo á las que militan en favor de la aplicacion del sistema precedente á los naturales de un país conquistado, son las consideraciones justas y motivos de equidad muy fundados que hacen extensivas sus prescripciones á los ciudadanos naturalizados y á los extranjeros. ***

Modificaciones que puede sufrir. § 589. Este principio como todos los que se derivan del derecho internacional, puede modificarse, bien por un contrato, ó ya porque la ley municipal del conquistador sea contraria á su espíritu ó á su letra, y de este modo podrán evitarse el cambio de domicilio los que quieran seguir con su antigua fidelidad.

1848. Tratado entre los Estados-Unidos y Méjico. En el artículo 8º del tratado de Guadalupe-Hidalgo, celebrado entre los Estados-Unidos y la república de Méjico, en 1848, se estipuló que los ciudadanos mejicanos establecidos en el territorio cedido podian conservar su carácter nacional, si tal era su intencion y la manifestaban en el trascurso de un año á contar desde la fecha del cange de las ratificaciones: una vez expirado el plazo, si no hubiesen reclamado, serian considerados como ciudadanos de la república norte-americana.

No habiéndose hecho parecidas estipulaciones en los tratados de ad-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 7; Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 35, 36; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. I, tit. 1, cap. 1; Westlake, *Private int. law*, § 27.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 8; Riquelme, *Derecho público intern.*, lib. 1, tit. 1, cap. 1; Westlake, *Private int. law* § 27; Fœlix, *Droit intern. privé*, §§ 35, 36.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 9; Westlake, *Private int. law*, § 27; Fœlix, *Droit int. privé* § 35; Pothier, *Traité des personnes*, tit. 2, sect. 1.

quisicion de la Luisiana y la Florida hubo que recurrir, para dilucidar las cuestiones de ciudadanía, á la aplicacion de la doctrina que hace surgir del domicilio la evidencia de aprobacion ó negativa de parte de los habitantes á la trasferencia de la fidelidad.

Cuando Francia celebró los tratados de 1814 y 1815, cediendo á los aliados parte de los territorios que habia adquirido desde 1791, se estipuló que sus habitantes podian adquirir el carácter francés, declarando su intencion en un tiempo dado. Los publicistas franceses combatieron semejante estipulacion, por creerla dura é ilegítima, puesto que resultaba de su contexto que la calidad nacional de los habitantes era forzosamente cambiada por la trasferencia del territorio, no dejándoles opcion á conservarla ni á continuar en su domicilio. *

§ 590. Aparece, á primera vista, como un acto inevitable de justicia que los ciudadanos que continúan viviendo en un país conquistado adquieran los derechos de ciudadanía, como recompensa de su fidelidad; pero lo cierto es que frecuentemente se ha sometido esta regla equitativa á las condiciones de la incorporacion de los conquistados y al carácter peculiar de las instituciones y de las leyes municipales del conquistador.

Por que no es posible esperar, ni mucho menos exigir, que el Estado victorioso modifique sus leyes para armonizarlas con aquellas por que se rejian los que pasan á ser sus súbditos.

En su consecuencia, de las leyes del nuevo gobierno depende que los habitantes incorporados adquieran ó no la ciudadanía.

Puede suceder, y se ha verificado ya en mas de una ocasion, que una clase determinada se halle privada de obtenerla, pero esto no hace mas que corroborar la diversidad de las leyes que se aplican en tales casos.

Así se ha visto que ciertas personas que eran ciudadanos de Méjico, en California y Nuevo-Méjico, cuando acaeció la trasferencia de estos territorios á los Estados-Unidos, no han sido ni podrán ser nunca considerados como miembros de la república norte-americana, porque la constitucion y la organizacion federal se oponen á ello. Esto no impide que, en virtud de la *lex loci*, se les conceptúe en posesion de todos los privilegios y pre-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 10; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 202, 256; Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 35, 38; Westlake, *Private int. law*, § 27; Pothier, *Traité des personnes*, tit. 2, sect. 1.

1814—1815. Tratados celebrados por Francia.

Derecho de la ciudadanía bajo la nueva soberanía.

Casos ocurridos en California.